Expediente: 600.32.7.22.0022

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0226

Fecha: 12 de mayo del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18-1565 de 17 octubre del 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante informe del comandante de bomberos radicado bajo el No. PR-2022-0157 del 18 de febrero del 2022, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente: *"... en la tarde de hoy se recibe información sobre un incendio en el sector de aguas claras, al realizar la verificación se evidencia una quema en la finca Acaricuara del señor Gabriel Garzo, quien, al ser indagado sobre lo sucedido, manifiesta estar haciendo una quema como se evidencia en las imágenes anexas, como es de todos conocido, hace dos años tuvimos una situación muy delicada que inicio de la misma manera. Solicito a las autoridades tomar las acciones pertinentes, toda vez que dicha quema involucra morichales y humedales, afectando el ecosistema..."*

Que mediante preliminar No. 600.13.1.22.0003 "Por medio del cual se ordena iniciar la etapa de indagación preliminar, originada de la queja anónima radicada bajo el No. PR-2022-0157 del 18 de febrero del 2022, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día 19 de febrero de 2022, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial vichada, realizó evaluación de afectación ambiental por quema de potrero y morichales en bosque basal inundable cerca de la laguna la primavera, en la finca Acaricuara, vereda aguas claras, Municipio de la Primavera, Departamento de Vichada, y cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0049 de fecha 01 de abril del 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.22.0049 de fecha 01 de abril del 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 19 de febrero de 2022, en la finca Acaricuara, vereda aguas claras, Municipio de la Primavera, Departamento de Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *CONCEPTO TECNICO*

El día 19 de febrero de 2022, se observó que el área afectada por la quema corresponde a un espacio del bajo la laguna, en zona de potrero y morichales, ubicada en el predio denominado Acaricuara, conformado, por morichales, potrero en bosque basal inundable morichal afectando un área 1 ha. de especies vegetales nativas como: Pasto guaratara (Axonopus purpusii), rábano de agua (Montrichardia arborescens), fustes de Moriche (Mauritia flexuosa), y Arvenses.
El señor Gabriel Garzón accedió a ser entrevistado respecto a los hechos objeto de la queja. Al ser preguntado por el responsable de la quema observada en la finca Acaricuara dijo fue producto de una limpieza de cerca realizada por un colaborador de su predio, de nacionalidad venezolana y nombre Leonel, que vive en el barrio Caudal, sin más datos, y a quien no le habría autorizado la quema de los residuos de la poda. Aclara también que lo quemado por el señor Leonel fue una parte controlada, y que el resto ya había sido quemado por el mismo Señor Gabriel tomando las precauciones para que fuera una quema controlada.

Al señor Gabriel se le explicó que las quemas abiertas en el área rural están prohibidas por la normatividad ambiental vigente, con excepciones que no aplican a la renovación de praderas para ganadería. Se dio por terminada la visita siendo las 12:00 horas y se procedió al regreso a la oficina de Corporiniquia.
El área afectada corresponde a 1 ha. de pastos y arbustos en potrero dentro de bosque basal inundable dominado por morichales, dentro de las siguientes coordenadas geográficas WGS84 correspondientes a la vereda de Aguas Claras, finca Acaricuara.

La actividad de quema de Potrero entre bosques y morichales del predio Acaricuara de la verada Aguas Claras, La Primavera-Vichada, no cuenta con permisos ambientales por parte de CORPORINOQUIA.

La afectación ambiental corresponde al riesgo de contaminación atmosférica por quema de material vegetal, ya que al día de la visita los pastos y fustes de moriches ya estaban quemados.

Parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección, artículo 2.2.10.1.2.1. y Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

- *Beneficio ilícito (B): para el presente caso no existen costos evitados, ya que Corporinoquia no otorga permiso para realizar quemas abiertas en zonas rurales como práctica en renovación de praderas para ganadería. Tampoco existen ingresos directos ya que no hay una remuneración directa por la actividad de quema.*
- *Capacidad de detección de la conducta (p): Para el presente caso se considera MEDIA teniendo en cuenta que, aunque se necesitó de terceros para conocer de la ocurrencia de los hechos, estos ocurrieron en una finca junto a la vía departamental y en vereda contigua al casco urbano municipal de La Primavera-Vichada.*

- *Factor de temporalidad (a): La evidencia recopilada permite demostrar que la quema de potrero en bosque basal inundable morichal, ocurrió el día 18 de febrero de 2022 entre las 3 pm y 5:30 pm. Por lo tanto, el número de horas en que ocurrió la infracción es de (dos horas y media).*

- *Grado de afectación ambiental (I) y/o evaluación del riesgo (r).*

Con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, se determinará el "riesgo de afectación ambiental" debido a que la cobertura vegetal afectada por quema se recupera en tiempo corto, pero la combustión de material vegetal libera contaminantes a la atmósfera que contribuyen al cambio climático y contaminación de aguas por infiltración o escorrentía de cenizas.

Evaluación del riesgo (r): Las acciones impactantes son la quema incidental de 1 ha. de potrero en medio de bosque basal inundable y morichal

Identificación de agentes de peligro: Con la quema de potrero en bosque basal inundable, se identifican los siguientes agentes de peligro:

Agentes físicos: Material particulado MP.
Agentes energéticos: Calor.

Identificación de potenciales afectaciones asociadas: ya que no se determinó el grado de afectación ocasionado con la quema de potrero a cielo abierto en medio de bosque basal inundable y morichal, a continuación, se realiza un escenario con afectación (I) para evaluar su magnitud potencial.

- *Circunstancias agravantes y atenuantes (A): para el caso de la quema incidental de potrero en la vereda Aguas Claras se identifica el siguiente agravante:*

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Ya que la quema ocurrió dentro del DRMI Laguna de La Primavera, declarado como tal por Corporinoquia mediante Acuerdo N° 200.3.2.20.003 del 30 de octubre de 2020, y que hace parte

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia según ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.

- *Costos asociados (Ca): Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso no los hay ya que es función de esta entidad atender la queja en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009.*

La tala y quema indiscriminada de grandes extensiones de bosque para el desarrollo de los cultivos agrícolas, generan grandes volúmenes de gases de efecto invernadero que contribuyen en grandes proporciones al calentamiento global.

Por tal razón, el incidente generó riesgo de contaminación al aire y de pérdida de individuos arbustales, lo cual se considerada una magnitud potencial de afectación leve m = 35. Y producto de la visita se pudo identificar que el señor Gabriel Garzón sería el responsable de la quema observada en el predio finca Acaricuara, con fines de renovación de praderas para ganadería, lo cual estaría contraviniendo la normatividad ambiental vigente sobre la prohibición de quemas abiertas en el área rural, así:
Decreto 1076 de 2015, único reglamentario del sector ambiental:
ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:
Por tanto, teniendo en cuenta que la infracción de la precitada norma puso en riesgo Leve la integridad de los recursos naturales aire y flora, por quema de potrero en medio de bosque basal inundable y morichales se recomienda iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del Gabriel Garzón Linares identificado con cédula de ciudadanía número 79.751.213, en los términos de la Ley 1333 de 2009 con los siguientes parámetros: (...)
La tala y quema indiscriminada de bosque nativo, está degradando los bosques naturales en cuanto a su estructura, e incumplimiento la normatividad ambiental sobre el recurso forestal según lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del Señor Gabriel Arcargel Garzón Linares, identificado con cédula de ciudadanía N.° 79751213 de Primavera Vichada, identificado en la indagación preliminar como presunto responsable de la quema de potrero y morichales en bosque basal inundable en zona de protección DRMI laguna la primavera, en un área total correspondiente a una (1) hectárea.

Resumen de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0049 de fecha 01 de abril del 2022, se logró identificar como presunto infractor, al señor Gabriel Arcargel Garzón Linares, identificado con cédula de ciudadanía N.° 79751213 de Primavera Vichada, como el responsable según la indagación preliminar de la quema indiscriminada de potrero y morichales en bosque basal inundable en zona de protección DRMI laguna la primavera, en un área total correspondiente a una (1) hectárea, efectuando actividades quema indiscriminada para la renovación de praderas, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0049 de fecha 01 de abril del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que con la ejecución de las actividades de quema indiscriminada de potrero y morichales en bosque basal inundable en zona de protección DRMI laguna la primavera, en un área total correspondiente a una (1) hectárea, efectuando actividades quema indiscriminada para la renovación de praderas, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento de bosques naturales y quema, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en la Resolución N.º 532 del 26 de abril de 2005 *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"* y el Decreto 1076 de 2015, así:

> *"(...)* ***Decreto 1076 de 2015.***
>
> *ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. (...)"*

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra, de el señor Gabriel Arcargel Garzón Linares, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79751213 de Primavera Vichada, por la quema indiscriminada de potrero y morichales en bosque basal inundable en zona de protección DRMI laguna la primavera, en un área total correspondiente a una (1) hectárea, efectuando actividades quema indiscriminada para la renovación de praderas, a quien se le ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0049 de fecha 01 de abril del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0022

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del, señor Gabriel Arcargel Garzón Linares, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79751213 de Primavera Vichada por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0049 de fecha 01 de abril del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.22.0022.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al, señor Gabriel Arcargel Garzón Linares, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79751213 de Primavera Vichada, en la finca Acaricuara, Vereda Aguas Claras, Municipio de Primavera Vichada, o al teléfono 3202692923, correo electrónico topoaplicad@yahoo.com, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila / Directora Territorial
Proyectó: Juan Carlos Caballero Barrera / Profesional Universitario Juan Carlos Caballero